

RECURSO DE APELACIÓN

TOCA: 36/2009-AP.

RECURRENTE: Partido Acción Nacional.

ACTO IMPUGNADO: Resolución dictada en el recurso de revisión 21/2009-III y su acumulado 22/2009-III.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tercera Sala Unitaria.

TERCERO INTERESADO: Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

MAGISTRADO PONENTE: Eduardo Hernández Barrón.

SECRETARIO: Francisco Javier Ramos Pérez.

Resolución.- Guanajuato, Guanajuato, resolución de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día 7 siete de agosto del año 2009 dos mil nueve. - - - - -

V I S T O Para resolver el toca electoral número 36/2009-AP, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución de fecha 25 veinticinco de julio del 2009 dos mil nueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de los expedientes número 21/2009-III y su acumulado 22/2009-III, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y el ahora apelante Partido Acción Nacional, en contra de la entrega de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que obtuvo mayor número de votos, y por la ilegal asignación de regidores, expedición y entrega de las constancias de asignación de regidores, respectivamente; realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 28 veintiocho de julio del año en curso, el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, interpuso recurso de apelación ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral, en contra de la resolución de fecha 25 veinticinco de julio del año 2009 dos mil nueve, pronunciada por el magistrado propietario de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del recurso de revisión radicado bajo el número 21/2009-III y su acumulado 22/2009-III. - - - - -

SEGUNDO.- Con el oficio número 147/2009-III de fecha 30 treinta de julio del año en curso, la Tercera Sala Unitaria, ordenó la remisión del escrito de apelación conjuntamente con el expediente y sus anexos a la Secretaría General de este Tribunal Electoral. Mediante auto de fecha 3 tres del corriente mes de agosto, por determinación del Pleno de este órgano jurisdiccional, en funciones de Sala de segunda instancia, ordenó la radicación del recurso de apelación interpuesto, designándose en el mismo, como ponente en razón de turno al titular de esta Cuarta Sala Unitaria, a efecto de confeccionar el proyecto correspondiente. - - - - -

TERCERO.- En auto de la misma fecha 3 tres de agosto del presente año, se ordenó citar a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, quienes tenían reconocido el carácter de terceros interesados en el juicio de origen, a través de sus autorizados en los términos del artículo 311 trescientos once del código electoral del Estado. - - - - -

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha 5 cinco de agosto del año en curso, se le tuvo por compareciendo en tiempo y forma al

licenciado Carlos Torres Ramírez, representante del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesados, al comparecer al recurso de apelación y diferentes manifestaciones y ofreció pruebas de su parte, con lo cual se dio por concluida la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, por lo que; - - - - -

Una vez sustanciado el recurso por cada una de sus diversas etapas procesales, fue presentado el proyecto correspondiente, y discutido que fue, se aprobó en sus términos, por tanto, se procede a dictar la presente resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 ciento dieciséis, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 treinta y uno de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 302 trescientos dos, 303 trescientos tres, 304 trescientos cuatro, 305 trescientos cinco, 306 trescientos seis, 307 trescientos siete, 335 trescientos treinta y cinco, 350 trescientos cincuenta, fracción I, 351 trescientos cincuenta y uno, 352 bis trescientos cincuenta y dos bis, fracciones I y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 9 nueve, 10 diez, fracción VIII, 11 once, 12 doce, 13 trece, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis y 17 diecisiete, fracciones I y IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. - - - - -

Al efecto, el artículo 302 trescientos dos del código anteriormente citado establece: *“El recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las Salas Unitarias del Tribunal Electoral del Estado de*

Guanajuato, al resolver el recurso de revisión, cuando éste se interponga contra los actos señalados en las fracciones de la XV a la XXII del artículo 298”, mientras que el diverso 328 trescientos veintiocho, establece en lo medular que el presente medio de impugnación: “Tendrá como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado y, en su caso, la anulación de una o varias casillas o de la elección que corresponda”.- - - - -

SEGUNDO.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 327 trescientos veintisiete del ordenamiento legal electoral antes invocado, toda resolución debe contener: - - - - -

*“I.- La fecha, lugar y nombre del Tribunal o del órgano que lo dicte. II.- El resumen de hechos o puntos de derecho controvertidos. III.- El análisis de los agravios señalados. IV.- El examen y valoración de las pruebas ofrecidas o de las que obren en el expediente, cuando éstas hayan sido legalmente aportadas y admitidas. V.- Los fundamentos legales de la resolución. VI.- Los puntos resolutivos y VII.- En su caso, el plazo para su cumplimiento”. - - - - -
“Para resolver los recursos que se interpongan y a falta de disposición expresa podrá hacerse uso de los métodos de interpretación jurídica, o en su caso se aplicarán los principios generales del derecho, buscando siempre salvaguardar la voluntad manifestada en el proceso electoral.”- - - - -*

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, esta Sala de apelación hará el análisis de todos y cada uno de los agravios esgrimidos por el inconforme en esta alzada, aún y cuando los mismos no estén expresamente referidos en su escrito recursal; asimismo, se valorarán todas y cada una de las diversas documentales que integran el expediente al no existir pruebas novedosas en esta instancia, valoración que se hará en términos de los artículos 318 trescientos dieciocho, 319 trescientos diecinueve y 320 trescientos veinte todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 1º primero del código comicial que nos rige, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto

procesal la existencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287 doscientos ochenta y siete, así como la no actualización de causas de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 trescientos veintiséis del cuerpo de leyes citado, y que éstos deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, es decir, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello, en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente: - - - - -

Del análisis a que se hace referencia en el párrafo que antecede, se afirma por este órgano resolutor, que los requisitos mínimos para la procedencia en el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 doscientos ochenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos por el promovente al interponer su escrito de inconformidad, donde consta su nombre, domicilio y firma autógrafa, promoviendo en representación del Partido Acción Nacional, identificando además, el acto impugnado; el órgano jurisdiccional del cual proviene la resolución reclamada; se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan agravios, así como los preceptos legales que se estiman violados; de igual manera, aún y cuando señala al partido Social Demócrata como tercero interesado, esta Sala plenaria, le reconoció tal carácter sólo a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México; asimismo es de destacarse que en el recurso que nos ocupa, el ocursoante ofreció pruebas en la presente alzada. - - -

En razón de encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en la ley para la admisión del recurso, procedente resulta ahora analizar si existe o no alguna de las causas de improcedencia

establecidas en el numeral 325 trescientos veinticinco del ordenamiento electoral en vigor, de donde resulta que;- - - - -

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado no fuese firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se actualiza, en virtud de que, como se mencionó anteriormente, el escrito que contiene el recurso en estudio, se encuentra suscrito en forma autógrafa por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, ostentándose como representante suplente del Partido Acción Nacional.- - - - -

B.- Por lo que hace a la causal de la fracción II, consistente en la actualización del consentimiento expreso o tácito por parte del recurrente de los actos combatidos del contenido del recurso, y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa de la resolución jurisdiccional materia de la impugnación, y además se advierte del escrito del recurso de apelación, que fue presentado ante este Tribunal, dentro del plazo de 5 cinco días, contados a partir de que el partido impugnante fue notificado de la misma, por lo que tampoco puede estimarse existente el consentimiento tácito del acto que se combate, y en consecuencia, la causal que se comenta no se presenta.- - - - -

C.- En relación al motivo de improcedencia previsto por la fracción III del multicitado artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no sea susceptible de afectar el interés jurídico del partido recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe

un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta como sucede en la especie, que el Partido Acción Nacional, haya participado en el proceso electoral para la renovación del ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, para que de manera general se le considere con interés jurídico para combatir la sentencia que impugna, mediante la cual se confirma la asignación de regidores realizada por la autoridad administrativa electoral del referido municipio.- - - - -

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice: .- - - - -

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”- - - - -

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de apelación, se aprecia que la resolución impugnada no se ha consumado de forma irreparable, porque si se toma en consideración el supuesto de que el recurso planteado fuere favorable a los intereses del justiciable, en su caso, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, ya que por las diversas disposiciones legales que regulan los términos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente, para que de ser procedentes las

pretensiones del recurrente, pudiera decretarse un cambio en los resultados del acto impugnado.- - - - -

E.- Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del recurrente, debe decirse que en el caso concreto, la representación del impugnante formal, en el caso deriva del reconocimiento realizado por la Sala de primer grado a favor del ciudadano licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, como representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato del Partido Acción Nacional, en el expediente primigenio del que deriva el acto combatido, por lo que de conformidad con el numeral 287 doscientos ochenta y siete del código comicial del Estado, en su penúltimo párrafo, que establece que al escrito recursal, se deberán acompañar los documentos que acrediten la personalidad de quien promueve, *“cuando no esté reconocida de los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada”*; por tanto se le reconoce dicha personalidad en la presente instancia para los efectos legales a que haya lugar, pues en el presente caso, el recurrente sí tiene reconocida su personalidad ante la autoridad jurisdiccional de primera instancia al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial S3EL 042/2004, que es del tenor literal siguiente: .- - - - -

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos

señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.”-----

F.- Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 trescientos veinticinco del código electoral del Estado, referente al hecho de que no se haya interpuesto otro recurso previamente procedente para obtener la modificación, revocación o anulación de la resolución impugnada, no se actualizan en razón de que el recurrente sí interpuso el recurso que legalmente precedía al presente, esto es, el de revisión, de cuyo resultado, en caso de inconformidad, lo procedente es promover precisamente, el recurso de apelación que ahora nos ocupa. -----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 292 doscientos noventa y dos, 294 doscientos noventa y cuatro y 298 doscientos noventa y ocho del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación, de inconformidad, revocación y revisión; y los supuestos que los actualizan, en éstos no encuadra la resolución impugnada, y por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación, por derivar de una resolución emitida por una Sala Unitaria de este Tribunal, al resolver el recurso de revisión, lo que se adapta a la hipótesis contenida en el artículo 302 trescientos dos del citado ordenamiento, que textualmente señala:-----

“El recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las Salas Unitarias del Tribunal Estatal Electoral al resolver el recurso de revisión, cuando éste se interponga contra los actos señalados en las fracciones de la XV a la XXI del artículo 298.”- - - - -

G.- El supuesto de improcedencia que previene la fracción VII del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso de apelación interpuesto por el propio promovente, que tenga como efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado; no se actualiza ya que en los autos del expediente no obra constancia alguna en tal sentido.- - - - -

H.- Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del contenido del recurso, éste no se promueve contra resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva, pues la ley comicial de nuestro Estado, previene la definitividad de una resolución, hasta en tanto se desahogue la última instancia, como es la apelación, o transcurra el término para interponerla, según lo dispone el artículo 339 trescientos treinta y nueve de la ley electoral vigente, y tampoco la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a una diversa resolución definitiva pronunciada con motivo de otro recurso. - - - - -

I.- Por ultimo la causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial del Estado, de ninguna manera se actualiza, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que establezca como irrecurrible la resolución impugnada. - - - - -

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 trescientos veintiséis del código electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente:- - - - -

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, en virtud de que no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.-----

II.- Tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que aparezca demostrada la inexistencia del acto reclamado; y por el contrario, el impugnante cuestiona la resolución de fecha 25 veinticinco de julio del año 2009 dos mil nueve, dictada por el magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el expediente 21/2009-III y su acumulado 22/2009-III.-----

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 trescientos veintiséis de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario, no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido o quedado sin materia, con motivo de actos de convalidación o de rectificación posteriores a la presentación del recurso.-----

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326 trescientos veintiséis, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325 trescientos veinticinco, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.-----

Sentado como ha quedado todo lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por los inconformes, se procederá al análisis de los actos impugnados.-----

CUARTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente, acorde al desarrollo del estudio. - - - - -

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, que dice: - - - - -

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALEECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.” - - - - -

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
que a la letra dice: - - - - -

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos. Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”- - - - -

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará. - - - - -

Ahora bien, y no obstante la gran carga argumentativa que realiza el impetrante, poniendo de manifiesto lo que a su juicio le genera lesión a los intereses que representa, siendo conveniente establecer que esta Sala de segunda instancia, con independencia de ello, hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo, con apoyo en la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala: - - - - -

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto

del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata". -----

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación: - - - - -

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.” -----

Tomando como base la premisa establecida por la autoridad federal electoral, este órgano jurisdiccional realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la nulidad solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato, y

hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia. - - - - -

Lo anterior, en apego al criterio vinculante que dimana de la jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna: - - - - -

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”- - - - -

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las

normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las siguientes jurisprudencias: - - - - -

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patrioñas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.” - - - - -

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.” - - - - -

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el

Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante S3EL 037/99, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente: - - - - -

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas. Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.”-

QUINTO.- Es importante dejar asentado que en materia electoral y específicamente en el recurso de apelación, los agravios deben de estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida, pues de lo contrario, se generaría la introducción de nuevas cuestiones en la alzada que sería imposible analizar, ya que la apelación se limita al estudio de los agravios que plantea el recurrente, sin que puedan tomarse en cuenta otros argumentos vertidos, con el único fin de enmendar sus errores, pues de lo contrario equivaldría por una parte, ampliar el recurso de revisión

planteado en primera instancia, y por la otra, se estaría supliendo la deficiencia del recurso, cosa que está prohibido por los principios generales del derecho, por lo que sólo se analizarán los agravios que se hayan vertido en el pliego de apelación.- - - - -

SEXTO.- El impugnante Partido Acción Nacional, esgrime como agravios, los que a continuación se expresan:- - - - -

AGRAVIOS: UNICO. Causa agravio a mi representado el contenido del Considerando SEXTO así como el resolutivo SEGUNDO de la sentencia que se combate, por las razones siguientes: La incorrecta interpretación que hace del artículo 251 fracciones II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al considerar que para la asignación de regidores de representación proporcional, después de aplicar el cociente electoral y quedando las regidurías por asignar, las mismas deberán ser distribuidas por el sistema de resto mayor, siguiendo un orden decreciente de los restos de votos no utilizados en donde se incluyan a todos los partidos políticos_ que obtuvieron como mínimo el dos por ciento de la votación válida emitida en esa municipalidad. El agravio consiste, en que, contrario a lo que manifiesta la autoridad resolutora en la sentencia que se combate, sólo a los partidos políticos que les fueron asignadas regidurías por el sistema de cociente electoral es a quienes les asiste el derecho de que, faltando regidurías por repartir, las mismas sean asignadas atendiendo al sistema de resto mayor, precisamente del remanente de votación que les quedó una vez aplicada la primera fase que es la del cociente electoral. En efecto, el artículo 251 de la ley electoral en cita, desarrolla el procedimiento a seguir para la asignación de regidurías de representación proporcional. En primer lugar dispone el numeral en cita, que el Consejo Municipal electoral hará la declaratoria de los partidos políticos que, en la elección municipal correspondiente, hubieron obtenido el dos por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y solo entre ellos asignará regidores de representación proporcional. Hecho lo anterior dividirá los votos válidos obtenidos por los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el cabildo, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido. Señala que, si después de la aplicación del cociente electoral, quedan regidurías por asignar, las mismas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos. Como se puede observar, el legislador ordinario dispuso en el artículo 251 en cita, el procedimiento a seguir para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. En el procedimiento se indican una serie de filtros por los que debe pasar cualquier partido político para acceder a un cargo de representación proporcional en el Ayuntamiento. En principio el legislador acotó el acceso a las regidurías a que los partidos políticos contendientes en la elección municipal, obtuvieran el porcentaje mínimo de votación, en especie, el dos por ciento de la votación válida de esa municipalidad. Pasado este primer filtro por los partidos políticos dispuso uno segundo, denominado cociente electoral. Este se obtiene como es sabido de dividir los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integran el cabildo. En este sentido le asignó a cada regiduría el valor porcentual correspondiente a la votación válida total en cada municipio, Resultando que el cociente electoral indica el total de votos que son necesarios obtener para alcanzar una regiduría. Si después de haber pasado éste segundo filtro, quedan aun regidurías por repartir, el legislador guanajuatense dispuso que fueran distribuidas atendiendo al sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos. Es en esta Tercera etapa, en donde radica la litis del asunto, y en donde tanto la autoridad administrativa electoral como la jurisdiccional buscan aplicar de manera equivocada en agravio de mi representado el artículo 251 en comento. Se dice lo anterior, porque contrario a lo que manifiesta la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para que un partido político pueda acceder a la distribución de regidurías mediante la aplicación del sistema de resto mayor, es necesario que antes haya cubierto no sólo el primer filtro que el legislador dispuso en el artículo 251 fracción I del código

Electoral Local, sino que además, también los partidos políticos pasen por un segundo filtro, es decir, consiste precisamente en que se les hayan asignado uno o más regidores por el sistema de cociente electoral. Se dice lo anterior, porque la fracción III del artículo 251, debe ser analizada en su conjunto con la fracción II del citado numeral. En este sentido es que la fracción III, dispone como condición para que opere correctamente la distribución de regidurías por el sistema de resto mayor, se siga el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, y además no haya sido posible la asignación del total de regidurías en la aplicación del cociente electoral. Lo cual lleva a la conclusión de que el legislador al utilizar la frase “si después de la aplicación del cociente... quedan regidurías por asignar” y “estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos”, se está refiriendo solamente al universo de partidos políticos que entraron en el umbral de haber obtenido como mínimo los votos necesarios para obtener una regiduría por el sistema de cociente electoral, y que además, conservan votos para ser utilizados en el caso de que como el citado artículo contempla, faltaren todavía regidurías por repartir. Afirmar que los partidos políticos, aún y cuando no hayan obtenido el número de votos mínimos que se requieren para asignarles una o más regidurías por el principio de representación proporcional, tienen derecho a que les sea asignada una, habiendo satisfecho solamente el primer filtro correspondiente a haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en esa municipalidad, pero no así el segundo, es decir, el que su votación total represente como mínimo el equivalente al denominado cociente electoral, buscando acceder a una regiduría por el sistema de resto mayor, argumentando que tiene en ese momento más votos que aquellos partidos políticos que pasaron los dos filtros anteriores, constituye una violación al artículo 251 tantas veces aquí enunciado, mediante el cual se busca que los partidos políticos accedan al ejercicio del poder, pero cubriendo ciertas reglas impuestas por el legislador. El empleo de la palabra “resto” inserta en la fracción III, del artículo 251 contrario a lo que manifiesta la autoridad resolutora, se refiere a aquellos votos no utilizados por aquellos partidos políticos que habiendo alcanzado el primer umbral o filtro que el legislador dispuso en la fracción I del artículo 251, también alcanzaron el segundo filtro, quedándoles votos por utilizar. Es aquí en donde radica el agravio que la sentencia dictada por la autoridad resolutora le causa a mi representado, a confirmar como válida la asignación de una regiduría al Partido Político Social Demócrata (PSD), a quien no se le debía haber asignado por no haber satisfecho el segundo filtro contenido en la fracción II del artículo 251. Debiendo asignarse esa regiduría a mi representado atendiendo al sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.-

SÉPTIMO.- En síntesis el Partido Acción Nacional, manifiesta de manera sustancial dentro del recurso de apelación, que le causa agravio el considerando sexto en relación con el resolutivo segundo de la sentencia combatida por la incorrecta interpretación del artículo 251 doscientos cincuenta y uno, fracciones II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señalando que sólo a los partidos políticos que participaron en la asignación de regidurías por el sistema de cociente electoral, son quienes tienen el derecho de participar en la asignación de regidurías por el sistema de resto mayor, ya que sólo a este remanente de votación es al que se le puede considerar un resto, que es al que refiere la legislación electoral. Agregando que en base a dicha interpretación se debió asignar una regiduría más a su

representado, por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados. - - - - -

Es así que, basta la simple lectura que se hace por quienes ahora resuelven de la resolución que da tema a la presente alzada, para advertir sin lugar a dudas que el agravio en estudio resulta inoperante, acorde a los siguientes razonamientos: .- - - - -

Como se advierte del análisis del medio de impugnación que nos ocupa, la pretensión del impetrante del recurso, consiste en obtener la revocación de la resolución emitida por el magistrado de primer grado, identificada con el número 21/2009-III y su acumulado 22/2009-III. - - -

En atención a lo anterior, es importante precisar que los agravios pueden tenerse por configurados, siempre y cuando se expresen con claridad, tanto la pretensión, como la causa de pedir, precisando la lesión que en concepto del impugnante le irroga el acto de autoridad, de mostrar además la ilegalidad del mismo; esto con independencia en la ubicación en donde se encuentran plasmados los argumentos en el escrito recursal pues lo que privilegia en realidad es la presencia de la causa de pedir.-- - - - - -

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le

causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21-22. -----

Mismos criterios que han sido sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes jurisprudencias: - - - - -

Registro No. 185425. Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002 Página: 61 Tesis: 1a./J. 81/2002 Jurisprudencia Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse. Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Registro No. 186809 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Junio de 2002 Página: 446 Tesis: XVII.5o. J/2 Jurisprudencia Materia(s): Civil.-----

CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86). Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de

agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 5/2002. Luis Raúl Aragón Arvizo. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Amparo directo 53/2002. Banco Nacional de México, S.A. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Estéfana Sánchez Haro. Amparo directo 4/2002. Manuel Octavio Puente Escárcega y otro. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretaria: María Guadalupe Gutiérrez Pessina. Amparo directo 211/2002. Guadalupe Elmer Trevizo Balderrama. 22 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda. Amparo directo 312/2002. Rosa Isela Miramontes Escárcega. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda. -----

En este sentido, de singular trascendencia resulta precisar que para que se tenga como expresado un agravio, debe cuando menos contener la causa de pedir, esto es, debe precisar la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y/o los motivos que originaron esa lesión, por tanto es menester que los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, estén orientados a desvirtuar las razones que la autoridad responsable tomó en consideración al pronunciar el fallo que ahora se revisa; es decir, el partido político recurrente debe evidenciar que los argumentos y disposiciones jurídicas en los cuales la Sala responsable haya sustentado la resolución de mérito, hubiesen sido incorrectos, contrarios a la normatividad aplicable, esto es, ilegales, y que

adicionalmente, con ello se hubiese producido alguna afectación a su esfera de derecho, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano plenario jurisdiccional se ocupe de su estudio. Si esto no sucede así, este órgano colegiado, se ve impedido a realizar un pronunciamiento por no contar con los elementos mínimos que integren una litis, y que por tanto, se debe conformar con los argumentos y razonamientos vertidos por el actor, que se confrontan con las consideraciones expresadas por la autoridad responsable en el acto que se impugna; además en nuestro sistema contencioso electoral local, no existe contemplada la figura de la suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios, ello para evitar que se distorsione el equilibrio procesal que debe existir entre las partes en todo procedimiento jurisdiccional. - - - - -

En tal circunstancia, cuando el ejercitante de la acción omita expresar argumentos debidamente configurados y con la eficacia debida en los términos referidos, los mismos deben ser declarados inoperantes. .- - - - -

En el caso en estudio, el impetrante del recurso únicamente hace una reiteración de los agravios vertidos en la instancia de origen, mismos que en su oportunidad fueron analizados y resueltos por la Sala Unitaria señalada en esta alzada como responsable, siendo evidente que en el caso, no se controvierte la *ratio decidendi*, esto es, las consideraciones jurídicas expresadas en el fallo recurrido, que rigen el sentido del mismo.- - - - -

Lo anterior es así, pues el inconforme sostuvo en forma esencial, dentro del recurso de revisión -y ahora dentro del propio recurso de apelación-, que la autoridad administrativa electoral realizó una incorrecta interpretación del artículo 251 doscientos cincuenta y uno, fracciones II y III del Código de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Guanajuato, refiriendo que sólo a los partidos políticos que les fueron asignadas regidurías por el sistema de cociente electoral, es a quienes les asiste el derecho de participar en la asignación de regidurías por el sistema de resto mayor, atendiendo al remanente de votación que les hubiese quedado una vez aplicado el citado método de cociente electoral. Agrega además que en base a dicha interpretación de la normativa en cita, se debió asignar una regiduría más a su representada, por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados. - - - - -

Al resolverse el recurso de revisión, la Sala de primera instancia consideró infundado el agravio, bajo la siguiente argumentación: . - - - -

En el único agravio planteado por el Partido Acción Nacional, hace valer como motivo toral de su inconformidad, lo que considera constituye una incorrecta asignación de regidores y expedición de las respectivas constancias, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, durante la sesión de cómputo de fecha 08 de julio de 2009, derivada de la jornada electoral del 05 de julio anterior, para la elección de ayuntamiento correspondiente al municipio mencionado. En la demanda de mérito, la institución política accionante aduce la violación a los artículos 1, 3, 14, 132, 147, 150, 153, 154, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253 y 255 de la codificación electoral vigente en la entidad, misma que hace extensiva a los dispositivos 31, párrafos tercero y noveno, y 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. De manera particular, el inconforme plantea como motivo de disenso lo que en su concepto constituye una errónea interpretación y aplicación por la responsable, del artículo 251 del Código Electoral local, en relación a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, pues según afirma, la autoridad administrativa electoral infiere en la resolución impugnada que un partido político debe obtener el nombramiento de un regidor mediante el principio de representación proporcional en el caso de que hubiese obtenido el dos por ciento o más de la votación válida emitida en la municipalidad, lo cual le condujo a asignar regidurías a partidos políticos aún cuando no contaban con el número de votos necesarios para integrar el cociente electoral requerido. La última parte del argumento mencionado, se individualiza y amplía en el resto del agravio, de cuya lectura se obtiene que el recurrente establece como eje primordial de su argumentación, la consideración de que acorde a las reglas y fórmula legal de asignación de regidores establecidas por el artículo 251 del Código Electoral vigente en el Estado de Guanajuato, solamente se puede asignar regidurías por resto mayor, a aquellos partidos políticos que hubiesen sido beneficiarios de la asignación por cociente electoral. En este punto reside la litis planteada por la institución política recurrente, que posteriormente traslada a la asignación de regidurías efectivamente realizada por la autoridad administrativa electoral en la sesión de cómputo municipal cuyos resultados controvierte y a la expedición y entrega de las constancias de asignación respectivas, por lo que dicha parte de la litis se encuentra supeditada a lo que se determine respecto del planteamiento de fondo en torno a la recta interpretación del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Precitado lo anterior, debe decirse que el agravio planteado por la institución política recurrente es infundado. A fin de clarificar la postura jurisdiccional que aquí se asume, es menester señalar en primer término que en el Estado de Guanajuato, atendiendo a los resultados de la elección que corresponda, la integración de los ayuntamientos se hace mediante principio de mayoría tratándose del presidente municipal y fórmula o fórmulas de síndicos, en tanto que la elección de regidores se rige por el principio de representación proporcional, lo cual resulta

acorde a lo dispuesto por los artículos 115, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 109 de la Constitución Local, que literalmente señalan: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: VIII.- Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. ..." Constitución Política para el Estado de Guanajuato "Artículo 109. En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases: I. El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y, II. Los Regidores serán electos por el Principio de Representación Proporcional, de acuerdo con lo que señale la Ley respectiva." En el mismo sentido, el artículo 250 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece que: Artículo 250.- Realizado el cómputo a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo Municipal Electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional. Acorde a lo anterior, queda de manifiesto que en el estado de Guanajuato, en la elección de los ayuntamientos, se observa puntualmente el mandato que deriva del artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal, y que el principio de representación proporcional opera respecto de la elección de regidores, con lo cual se garantiza la pluralidad en la integración del cabildo, dando con ello oportunidad a todos los partidos políticos, de alcanzar eventualmente la representación correspondiente traducida a escaños, en función de su respectiva fuerza electoral. Sobre los fines de la representación proporcional, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia número P./J. 70/1998, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en la página 191 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de noviembre de 1998, que al efecto establece: "MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan. Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho." Establecido lo anterior, debe señalarse también que el Código Electoral local, contempla en el subsecuente numeral 251, el procedimiento para la asignación de regidores, del modo siguiente: Artículo 251.- El Consejo Municipal Electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores, observando para el efecto el siguiente procedimiento: I.- Hará la declaratoria de los partidos políticos que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el dos por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y solo entre ellos asignará regidores de representación proporcional; II.- Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el cabildo, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; III.- Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; y IV.- En el caso de candidatura común, los votos se contarán por separado para cada partido político que participe en la misma, a efecto de asignarles las

regidurías en el orden en que aparezcan en sus respectivas listas; y V.- El Consejo entregará las constancias de asignación correspondientes a los candidatos a regidores que hubieren obtenido por el principio de representación proporcional. La disposición legal antes transcrita permite establecer con suficiente claridad, que conforme al procedimiento legalmente previsto para la asignación de regidores: a. Solamente tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación, los partidos políticos que hayan obtenido al menos, el dos por ciento de la votación válida emitida en la municipalidad (Artículo 251, fracción I); b. Que una vez determinados los partidos políticos que hubiesen alcanzado o superado el umbral de votación mencionado, la asignación de regidores se hará con base en una fórmula legal de asignación y en dos etapas (Artículo 251, fracciones II y III); c. Que en la primera de dichas etapas, opera el sistema denominado de cociente electoral (Artículo 251, fracción II); d. Que en la segunda y última etapa, opera el sistema identificado como resto mayor (Artículo 251, fracción III). Con base en lo anterior, grosso modo queda expuesto el sistema de asignación de regidores vigente en el estado de Guanajuato, sin embargo, dicha explicitación resulta insuficiente para pronunciarse sobre la eficacia o ineficacia del agravio en análisis, pues para ello resulta indispensable analizar la interacción entre los dos sistemas que conforman la fórmula legal de asignación de regidurías que nos ocupa. De tal forma, resulta necesario precisar que en el procedimiento de asignación de regidores correspondiente, la autoridad administrativa electoral, una vez definido el universo de partidos políticos con derecho a participar en la asignación, por haber superado el umbral de votación mínimo a que alude la fracción I del artículo 251, deberá determinar el cociente electoral, dividiendo los votos válidos de todos los partidos, entre las regidurías que integren el cabildo. El número de regidurías en los ayuntamientos del estado de Guanajuato no es uniforme, pues varía entre 8, 10 y 12, cuestión que en todo caso se encuentra definida en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente: ARTÍCULO 26. Los ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal, un síndico con excepción hecha de los de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, que tendrán dos y el número de regidores que enseguida se expresan: Los municipios de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, contarán con doce regidores. Los municipios de Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Moroleón, Pénjamo, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria, se integrarán con diez regidores. Los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cuerámbaro, Doctor Mora, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Villagrán, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, se integrarán con ocho regidores. Por tanto, de dicha disposición legal se obtiene el número de regidurías que integran el cabildo de cada uno de los municipios del Estado, en tanto que el diverso elemento "votación válida" de la fórmula para la obtención del cociente electoral, se extrae del cómputo de la elección municipal, restando a la votación total los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, en términos análogos a lo dispuesto por el artículo 281 de la codificación electoral local. De ahí surge la fórmula: Cociente electoral = Votación válida / Número de regidurías. Obtenido dicho cociente, en esta primera etapa se asigna a cada partido político –acorde a su lista- tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente aludido. En este punto, resulta pertinente formular dos precisiones: 1. Que en la etapa que se explica, el cociente electoral se aplica a la votación válida de todos los partidos políticos que hubiesen superado el umbral de votación mínimo legal, de modo que habrá algunos cuya votación válida supere en una o en varias veces el cociente electoral, y en tal caso se les asignará tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; y 2. Que también habrá supuestos en que la votación válida obtenida por uno o varios partidos políticos, siendo igual o mayor al mínimo legal, sea insuficiente para superar el cociente electoral; en tal caso, el cociente obtenido o resultado de la división de la votación válida entre el cociente electoral, no alcanzará un número entero, sino solamente una fracción o decimal, lo cual desde luego no significa que no se les haya aplicado dicho factor, con independencia de que en tal supuesto, al partido político que se ubique en dicha hipótesis no le será atribuida ninguna regiduría por el método de cociente electoral. Concluida la etapa mencionada y habiéndose realizado la asignación de regidurías por cociente electoral que hubiesen correspondido, si aún existieran regidurías sin asignar, de acuerdo al total que deban corresponder al ayuntamiento de que se trate, en términos de lo precisado por el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal antes referido, se procederá a su distribución por el sistema de resto mayor. Sobre dicho sistema, el artículo 251, fracción III, precisa que la distribución de las regidurías restantes se hará siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos. De lo hasta aquí expresado, emerge la

convicción de que contrariamente a lo que sostiene el partido político inconforme, la legislación electoral aludida no excluye de la asignación de regidurías por el sistema de resto mayor, a aquellos partidos políticos que no hubiesen alcanzado previamente la asignación por el sistema de cociente electoral. Por el contrario, la norma prevista por el artículo 251, fracción I de la codificación electoral atinente, es ampliamente ilustrativa del sistema legal de asignación de regidurías y de sus límites, pues con toda claridad expresa que la asignación de regidores solo se hará entre los partidos políticos que en la elección municipal correspondiente hubieren obtenido el dos por ciento o más de la votación válida, lo cual lógicamente nos permite entender que la obtención de dicho porcentaje mínimo de votación constituye el único requisito que condiciona la participación de los partidos políticos en el sistema o fórmula legal de asignación de regidurías. Esta interpretación del artículo 251 del código comicial local descansa también en la consideración de que la fórmula legal de asignación de regidurías adoptada por el legislador guanajuatense, constituye un sistema integral, que conjuga dos métodos de distribución de regidurías, en donde tiene el carácter de principal el relativo al cociente electoral, en tanto que el relativo al resto mayor reviste un carácter subordinado o contingente, pues su eventual aplicación se encuentra condicionada a que no se hubiese agotado íntegramente la asignación de regidurías por el método de cociente electoral. No obstante, debe enfatizarse que desde una interpretación sistemática y funcional, la razón anotada constituye la única admisible para sostener la eventual inaplicación del método de resto mayor en la asignación de regidurías, y por obvias razones tiene además un carácter general, dado que dicha inaplicación solamente se actualizaría en el hipotético caso en que se hubiese alcanzado la distribución total de regidores bajo el método de cociente electoral. De tal manera y bajo la misma línea argumentativa, se estima incorrecto pretender como lo hace el recurrente, que únicamente participen de la distribución de regidurías bajo el método de resto mayor, aquellos partidos políticos que hubiesen obtenido la asignación de una o varias regidurías por el método de cociente electoral, pues dicha exigencia, limitante o restricción, no es reconocida por el texto legal que se interpreta. Antagónicamente a tal postura, debe decirse que admitir como válida la exégesis trazada por el partido político recurrente, implicaría materialmente establecer un segundo umbral de votación, adicional al del dos por ciento que previene la fracción I del artículo 251 del código electoral local, tan solo para poder participar en el sistema legalmente previsto de asignación que comprende tanto el método de cociente electoral como el de resto mayor, lo cual constituiría una franca vulneración a los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen en la materia electoral. Esta posición jurisdiccional pondera también el hecho de que si se aceptara la interpretación que realiza el partido político recurrente respecto de que solamente pueden participar en la asignación por resto mayor quienes hubiesen alcanzado regidurías por cociente electoral, se estaría haciendo nugatoria la disposición legal contenida en el artículo 251, fracción I, que confiere el derecho a participar en el sistema integral de asignación de regidurías (cociente electoral y resto mayor) a todos los partidos políticos que hubiesen obtenido el dos por ciento o más de la votación válida. En todo caso, se considera que admitir la posición expresada por el enjuiciante conduciría a restringir indebidamente la posibilidad de acceder a una regiduría, a aquellos institutos políticos que habiendo superado el umbral mínimo de votación, no hubiesen alcanzado asignación por cociente, pero que respecto del método de resto mayor, tuviesen la cantidad suficiente de votos (obviamente no utilizados en la etapa de distribución por cociente), para acceder a la asignación correspondiente, por tener uno de los restos mayores de votación, que es el criterio definitorio de la asignación de regidurías en dicha etapa. El aspecto primordial que debe destacarse en este punto, es el relativo a que el legislador guanajuatense diseñó un sistema de acceso a los cargos públicos de elección popular por el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, que establece como primera premisa, la relativa a la obtención de un porcentaje mínimo de votación (dos por ciento de la votación válida); sin embargo, la obtención del porcentaje de votación suficiente para superar dicha barrera, no genera per se el derecho a la asignación de regidurías, pues como ha quedado explicitado, la obtención de dicho porcentaje solo garantiza el derecho a participar en el sistema legal de asignación de regidores bajo los métodos de cociente electoral y de resto mayor, que regulan las fracciones II y III del artículo 251 del código comicial local. Dicha precisión nos permite afirmar que la legislación en estudio, ya reconoce en todos aquellos partidos políticos que superan el umbral mínimo de votación, una cierta representatividad que les legitima a participar en el sistema legal de asignación de regidores; empero, el propio diseño del sistema aludido permite advertir que busca alcanzar un mayor nivel de representatividad en los partidos políticos que efectivamente obtengan los escaños respectivos, de ahí que no conceda en automático una regiduría por la mera obtención del porcentaje mínimo de votación previsto en la fracción I del artículo 251 del código electoral local. En efecto, adicionalmente a la satisfacción de dicho mínimo legal, la legislación en estudio impone como requisito el relativo a que aquellos partidos

que participen en el sistema integral de asignación de regidurías, sean considerados tanto en el método de cociente electoral como en el de resto mayor, pues ambos constituyen la fórmula legal de asignación reconocida por el artículo 251 del código comicial local. En tal orden de ideas, la propia normativa electoral en análisis es clara al precisar quienes obtienen regidurías en cada uno de los métodos en análisis (en el caso del cociente electoral, los partidos cuya votación sea superior al cociente electoral establecido, correspondiéndoles tantas regidurías como veces su votación supere el cociente respectivo; y en el caso del resto mayor, atendiendo a los restos de votos no utilizados en la etapa y bajo el método de cociente electoral). Ahora bien, como lo adelantábamos líneas arriba, el diseño normativo en análisis tiene por objeto armonizar el principio de pluralidad política con el de representatividad, pues como se precisó en oposición a lo afirmado por el recurrente, no basta con alcanzar el umbral del dos por ciento de la votación válida para ser acreedor a un escaño, sino que adicionalmente, se precisa que quienes tienen derecho a participar en el mecanismo legal de asignación, podrán acceder a la obtención de regidurías, cuando obtengan números enteros en la división de sus votos entre el cociente electoral; y por las que queden pendientes de asignar superada dicha etapa, se atenderá bajo el método de resto mayor, a los mejores restos de votación de todos los partidos políticos que hubiesen participado en la etapa previa, con independencia de que hubiesen logrado o no, superar con sus votos el cociente electoral. Esta interpretación normativa, permite armonizar los principios a que se ha hecho referencia, pues procura dar vigencia efectiva tanto al principio de representación como al de pluralidad, bajo la directriz ideológica de que la fracción I de la disposición 251 en estudio, ya reconocía de manera expresa el derecho de todos los partidos que hubiesen alcanzado o superado el mínimo legal de votación, a participar en el sistema integral de asignación de regidurías regulado por las fracciones II y III de dicho precepto, lo cual constituye a no dudar, un reconocimiento expreso, bajo un entorno de pluralidad, a cierta representatividad política que se ve reforzada mediante la aplicación del sistema integral y fórmula legal de asignación de regidores que ha sido ampliamente descrito. Es aplicable al caso por identidad jurídica, la jurisprudencia número P./J. 140/2005, consultable en la página 156 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de noviembre de 2005, que establece: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para los Estados de integrar sus legislaturas con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no prevé reglas específicas sobre la forma en que deben hacerlo, por lo que para que cumplan con dicho dispositivo fundamental es suficiente con que adopten ambos principios dentro de su sistema electoral local, de lo que deriva que el establecimiento de los porcentajes de votación requeridos es facultad de dichos Estados. Lo anterior no implica que, ante la falta de una disposición expresa, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para establecer barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad; es decir, debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política; por tanto, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad. Acción de inconstitucionalidad 13/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 140/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco. A tenor de lo expuesto, resulta equivocada la interpretación realizada por el partido político recurrente, en la que a partir de una interpretación literal del concepto “resto”, como “parte que queda de un todo”, pretende excluir de la participación en la asignación de regidurías por dicho método, a los partidos que no hubiesen alcanzado la asignación por cociente, pues como ha quedado expresado, la legislación electoral local no impone tal restricción a los partidos que previamente hubiesen sido reconocidos como titulares del derecho a participar en el sistema integral de asignación de regidurías, lo cual desde luego no limita o condiciona su participación bajo el método de resto mayor, a que hubiesen sido beneficiarios de la distribución de regidurías por el sistema de cociente electoral. Sobre este aspecto, es ilustrativa la tesis relevante número S3EL 028/2000, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY ELECTORAL DEL

ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SÓLO SE CONTEMPLA LA ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR Y NO POR COCIENTE NATURAL.- De la interpretación gramatical del artículo 171, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se tiene que el mandato capital se hace consistir en que, si aun hubiera diputaciones por asignar, se recurrirá al resto mayor, es decir, que la orden o mandamiento expreso y contundente que se prevé, está dado de manera clara e inequívoca, en el sentido de que el resto mayor es el instrumento único y decisivo para repartir las diputaciones pendientes de asignar, mientras que las restantes expresiones están destinadas a fijar los elementos y mecanismos para la obtención del elemento primordial, que es el resto mayor, esto es, estas frases complementarias desempeñan la función gramatical de explicar con precisión y delimitar el concepto resto mayor al que se encuentran subordinadas como elementos auxiliares y complementarios, por lo que el uso de las palabras "una vez hecha la distribución de diputados, mediante el cociente natural", que integran la oración después de la tercera coma, sólo constituyen parte de esas oraciones aclaratorias y no un canon aislado, diferente o paralelo que pueda surtir efectos por sí mismo y en forma independiente del resto mayor, sino únicamente son engranes del mecanismo que ha de emplearse para determinar aritméticamente ese remanente con el que se define el resto mayor, esto es, que tales expresiones no son propiamente mandamientos principales dentro de la disposición que se examina. La interpretación funcional también lleva a la conclusión señalada, ya que la esencia del sistema de representación proporcional estriba en la tendencia al logro de una correlación lo más cercana posible entre el porcentaje de la votación obtenida por los partidos políticos, en la circunscripción plurinominal de que se trate, con el número de escaños que se asignen a cada partido, de modo que cada voto se emplee exclusivamente por una ocasión, para la asignación de una sola curul en el proceso respectivo; por lo que el empleo del resto mayor busca descontar los votos empleados en las fases anteriores, para tomar en consideración sólo los votos que a los partidos participantes les sobran a partir de la distribución hecha en la etapa anterior por factor porcentual, que se asemeja a la de cociente natural o de unidad, lo que no sucedería si primero se intercalara en los supuestos del inciso c) una asignación por cociente natural, con base en la votación total válida de cada partido político con "resto", y en otra fase o subfase se acudiera al resto mayor, dado que en tal supuesto, inexcusablemente los sufragios obtenidos en la elección por los partidos políticos que se ocuparon en la asignación por factor, estarían sirviendo nuevamente en su totalidad para obtener otro o mas escaños, circunstancia que se orienta en sentido opuesto a la esencia del principio de representación proporcional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-279/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-9 de septiembre de 2000.-Mayoría de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca. Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 55-56, Sala Superior, tesis S3EL 028/2000." La conclusión que ha sido adoptada, se fortalece si consideramos que aún atendiendo a una interpretación literal del concepto "resto mayor", existen múltiples acepciones distintas a la referida por el inconforme, como es el caso del Glosario Electoral publicado por el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, que define como resto, al número total de votos no aprovechados por los partidos políticos para la asignación de diputados y regidores de representación proporcional respectivo; en tanto que al concepto resto mayor le define como la fórmula de primera proporcionalidad y el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber participado en las asignaciones de diputaciones o senadurías mediante el porcentaje mínimo y cociente de unidad.¹ Las anteriores acepciones de los conceptos en estudio, nos permiten también desde un enfoque interpretativo gramatical, reivindicar la interpretación que del artículo 251 del código electoral local se ha adoptado en este fallo, habida cuenta de que aún los partidos que no hubiesen alcanzado asignaciones por cociente electoral, tendrán un "resto" para participar en la última etapa de distribución de regidurías bajo el método de "resto mayor". Definidas como han quedado las líneas esenciales de interpretación del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta pertinente ahora referirnos al procedimiento de asignación de regidores efectuado por el Comité Municipal Electoral designado como autoridad responsable, con base en los datos consignados en el acta de sesión de cómputo municipal que en copia certificada obra en autos y merece valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 318, fracción I, y 320 del código comicial vigente en la entidad. Dicha información puede sintetizarse en la tabla que se inserta a continuación, atendiendo a los elementos y fórmula legal prevista por el citado artículo 251 del código de la materia, de donde se obtiene lo siguiente: - - - - -

¹ LÓPEZ SANAVIA, Enrique. Glosario Electoral corregido y aumentado. Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas. 2002. Pág. 286.

Partido Político	Votación Válida	Umbral mínimo de votación (2%)	Obtención del Cociente Electoral	Votación válida entre cociente Electoral	Resultado por cociente electoral	Regidurías Por cociente Electoral	Resto Mayor no Utilizado	Regidurías Por resto Mayor	Regidurías asignadas por ambos métodos	
PAN	9139	573	28650 ÷ 10 = 2865	9139-2865	3.1898	3	.1898		3	
PRI	5498			5498-2865	1.9190	1	.9190	1	2	
PRD	939			939-2865	0.3277		.3277			
PVEM	11240			11240-2865	3.9232	3	.9232	1	4	
Convergencia	423									
Nueva Alianza	175									
PSD	1236			1236-2865	0.4314		.4314	1	1	
PT	0									
TOTAL	28650							7		10

Como se observa de los datos, cálculos y asignaciones reflejadas en la gráfica anterior, la autoridad administrativa electoral municipal señalada como responsable, observó de manera puntual el procedimiento que ha quedado ampliamente descrito en este apartado, habiendo realizado la asignación de regidurías entre los partidos que alcanzaron o superaron el umbral mínimo de votación, atendiendo tanto al método de cociente electoral como al de resto mayor. De tal manera, acorde a los lineamientos que han quedado expuestos en este fallo, se estima correcta la asignación de regidores efectuada por la autoridad administrativa electoral bajo el método de resto mayor, pues ciertamente atendió para ello a los remanentes más altos de votos de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, una vez que se realizó la distribución bajo el método de cociente electoral. En las condiciones anotadas, es dable concluir que la asignación de regidores realizada por la autoridad responsable, se ajustó puntualmente al procedimiento establecido por el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual patentiza la ineficacia del agravio en estudio y la validez de los actos reclamados en el recurso de revisión que se resuelve. -----

Como se advierte de la anterior transcripción literal de la parte considerativa del fallo que se revisa, en la cual se abordó el cuestionamiento que ahora reitera el inconforme, la Sala responsable desestimó los argumentos del ahora apelante, pues consideró que el procedimiento seguido por el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato, para la asignación de regidores, estuvo apegado a lo estatuido por el artículo 251 doscientos cincuenta y uno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

Por tal motivo, en la resolución que ahora se revisa, se determinó confirmar la sesión de cómputo de fecha 8 ocho de julio del año en curso, el acta circunstanciada levantada en dicha sesión, así como la asignación de regidores, expedición y entrega de las constancias de mayoría respectivas, realizadas por la autoridad administrativa electoral aludida. -----

Al respecto, esta autoridad plenaria jurisdiccional electoral, considera inoperante como concepto de agravio, lo expresado por el

apelante Partido Acción Nacional, porque el agravio único que hace valer sólo reproduce el contenido de su recurso de revisión que dio motivo a la sentencia de primera instancia y que ya fue estudiado por el magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, pues así puede apreciarse en el punto considerativo sexto de la sentencia combatida. En tal tesitura, el actor deja a esta Sala de segunda instancia, sin posibilidades de verificar la supuesta ilegalidad de la actuación del magistrado a quo en la instancia primigenia, al omitir señalar agravios adecuadamente configurados que expresaran la causa de pedir y tuvieran como finalidad combatir justamente las consideraciones o razonamientos que sirvieron de base al resolutor de origen para tomar su determinación, si bien para lo anterior no se exige una formalidad específica, ello no implica que los agravios deban reducirse a meros argumentos genéricos e imprecisos, o a repeticiones argüidas en la instancia anterior, que resultan claramente ineficaces para controvertir el fallo de la Sala Unitaria señalada como responsable, por carecer de vinculación lógica con su contenido. - - -

En tal circunstancia, cuando quien ejercita la acción omite expresar argumentos debidamente configurados como se dijo, y con la eficacia debida en los términos referidos, los mismos deben ser declarados inoperantes. - - - - -

Sirve de fundamento a lo anterior por analogía, la tesis relevante S3EL 026/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe y texto siguientes: - - -

"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD". Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el Tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del

derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.” -----

A ese respecto, conviene destacar que la trascendencia del recurso de apelación reside justamente en que esta segunda instancia, ejerza el control de legalidad respecto de las resoluciones emitidas en los recursos de revisión; sin embargo, dicho control tiene como insumo básico la petición o instancia de parte, y la exposición de argumentos orientados a demostrar a este órgano jurisdiccional colegiado, que la resolución dictada por la Sala de primer grado adolezca de vicios que justifiquen su modificación o revocación, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravio en la instancia previa, como en la especie acontece y por ende como se dijo el agravio expresado por quien se inconforma resulta inatendible. -----

Como consecuencia de lo anterior, se confirma la sentencia de fecha 25 veinticinco de julio del año 2009 dos mil nueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; la sesión de cómputo de fecha 8 ocho de julio del año en curso, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato, así como las constancias de mayoría, declaración de validez de la elección de ayuntamiento y la expedición de constancias de asignación de regidores, emitidas por ésta última autoridad electoral. -

Por lo expuesto y fundado, y con fundamento en los artículos 286 doscientos ochenta y seis, 298 doscientos noventa y ocho, 302 trescientos dos, 303 trescientos tres, 304 trescientos cuatro, 305 trescientos cinco, 312 trescientos doce, 327 trescientos veintisiete, 328 trescientos veintiocho, 335 trescientos treinta y cinco y 350 trescientos

cincuenta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; por lo que es de resolverse y se: - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal, resultó competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de que así lo determinan los artículos 303 trescientos tres y 350 trescientos cincuenta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Resulta inoperante el agravio expresado por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución de fecha 25 veinticinco de julio del año 2009 dos mil nueve, dictada por el magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que se confirma la resolución dictada en el expediente 21/2009-III y su acumulado 22/2009-III. - - - - -

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se confirma la sentencia de fecha 25 veinticinco de julio del año 2009 dos mil nueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; la sesión de cómputo de fecha 8 ocho de julio del año en curso, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato, así como las constancias de mayoría, declaración de validez de la elección de ayuntamiento y la expedición de constancias de asignación de regidores, emitidas por ésta última autoridad electoral. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese en forma personal al partido político recurrente, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones que obra en el sumario, así como a los terceros interesados comparecientes. Asimismo, por estrados de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener interés, fijándose copia certificada de la presente resolución, de igual forma notifíquese al Consejo Municipal Electoral de Yuriria, Guanajuato, en su carácter de autoridad responsable primigenia mediante oficio, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; al ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, por conducto del síndico, en su domicilio ubicado en Villafuerte No. 23, colonia centro de la ciudad de Yuriria, Guanajuato; así como al Congreso del Estado, en su domicilio ubicado en Plaza de la Paz No. 77, de esta ciudad capital, lo anterior con fundamento en el artículo 350 trescientos cincuenta, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; igualmente en este supuesto, ordénese la publicación de los puntos resolutive de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, lo anterior en cumplimiento al artículo 351 trescientos cincuenta y uno, fracción XIV de dicho cuerpo normativo. - - - - -

Por otra parte, envíese copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - - - - -

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión celebrada el día 6 seis de agosto del año 2009 dos mil nueve, por unanimidad de votos de los señores **magistrados Héctor René García Ruiz, Martha Susana Barragán Rangel, Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Eduardo Hernández Barrón e Ignacio Cruz Puga**, siendo ponente el cuarto de los nombrados,

quienes firman ante el secretario general de acuerdos **licenciado**
Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy fe. - - - - -